



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-58/2021

DENUNCIANTE:

BRENDA MENDOZA KAWANISHI

DENUNCIADO:

ROGELIO CASTRO SEGOVIA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/151/2021

MAGISTRADA PONENTE:

CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ
GONZÁLEZ

Mexicali, Baja California, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que determina la **existencia** de la infracción imputada a **Rogelio Castro Segovia**, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Actora/ denunciante/ quejosa, otrora candidata:	Brenda Mendoza Kawanishi
Coalición:	Coalición “Alianza Va por Baja California”
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
CEFDM:	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Denunciado/ Rogelio Castro Segovia/	

Otrora candidato independiente:	Rogelio Castro Segovia
Instituto Estatal Electoral:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley de Acceso Local:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California
Ley de Candidaturas Independientes:	Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General para la Igualdad:	Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
Ley Modelo Interamericana:	Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política
Lineamientos para el Registro Nacional:	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
Lineamientos para el Registro Estatal:	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización, consulta, depuración, y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Sala Regional:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica de lo Contencioso/ UTC:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California
VPG/Violencia política de género:	Violencia Política de Género
VPcMG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso¹. El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para renovación de la Gubernatura Constitucional, Diputaciones y municipales de los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California. A continuación, se muestran las fechas, correspondientes a los periodos de precampaña, intercampaña, campaña y el día de la jornada, en el proceso electoral local, relativo a la elección de Municipales:

Etapa	Periodo
Precampaña	2 al 31 de enero
Intercampaña	1 de febrero al 18 de abril
Campaña	19 de abril al 2 de junio
Jornada electoral	6 de junio

1.2. Evento donde ocurrieron los hechos. El diecinueve de mayo² se llevó a cabo el segundo debate virtual entre las candidatas y los candidatos registrados en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, organizado por el Instituto Estatal Electoral, transmitido en

¹ Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>

² Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

vivo a través de la red social Facebook, con la liga: <https://.facebook.com/InstitutoEstatalselectoraldeBajaCalifornia/videos/1205592996565885> donde el denunciado realizó una expresión que la denunciante considera es constitutiva de VPcMG en su contra como mujer otrora candidata para asumir el cargo a la Alcaldía Municipal de Ensenada, Baja California.

1.3. Denuncia. El veintiocho de mayo, la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California, por la Coalición, presentó escrito de denuncia ante el Instituto Estatal Electoral, en contra de Rogelio Castro Elías Morales, por los hechos precisados en el evento descrito en el punto anterior. **Destacando que, la autoridad electoral, mediante acuerdo de uno de junio, precisó como nombre correcto del denunciado el de Rogelio Castro Segovia³.**

1.4. Radicación de la denuncia⁴. El uno de junio, la Unidad Técnica de lo Contencioso acordó la radicación de la denuncia bajo la clave IEEBC/UTCE/PES/151/2021, se reservó el trámite de la admisión y el emplazamiento hasta allegarse de los elementos pertinentes para mejor proveer.

1.5. Admisión de la denuncia⁵. El treinta de junio, la Unidad Técnica de lo Contencioso, dictó acuerdo por el que admitió a trámite la denuncia, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo, ordenó el emplazamiento de las partes.

1.6. Audiencia de pruebas y alegatos⁶. El ocho de julio, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se tuvieron por admitidos los medios de prueba, por formulados los alegatos de la parte denunciante, se ordenó la realización del informe circunstanciado y remisión del expediente IEEBC/UTCE/PES/151/2021 al Tribunal.

1.7. Registro, asignación e informe preliminar. El nueve de julio se registró en el Tribunal⁷ el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, bajo el número PS-58/2021 y se asignó preliminarmente a la Magistrada citada al rubro para verificar si se encontraba debidamente integrado, quien emitió el informe correspondiente⁸ el doce siguiente.

³ Visible en el segundo párrafo de la foja 11 del Anexo I del expediente principal.

⁴ Visible de fojas 11 a 13 Anexo I del expediente principal.

⁵ Visible a fojas 40 a 42 del Anexo I del expediente principal.

⁶ Visible de fojas 53 a 56 del Anexo I del expediente principal.

⁷ Visible a foja 12 del expediente principal.

⁸ Se encuentra visible de fojas 18 a 20 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.8. Radicación y reposición de procedimiento. El mismo doce de julio, se ordenó la radicación y reposición del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/151/2021⁹ para su debida instrucción.

1.9. Segunda Audiencia de pruebas y alegatos virtual. Con motivo de la reposición del procedimiento, el veintiséis de julio¹⁰, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se tuvieron por admitidos los medios de prueba, por formulados los alegatos de la parte denunciante, se ordenó la realización del informe circunstanciado y remisión del expediente de que se trata a este Tribunal.

1.10. Verificación de cumplimiento. El veintiocho de julio se tiene por recibido en este Tribunal el expediente IEEBC/UTCE/PES/151/2021 y se ordena su revisión para verificar el debido cumplimiento del acuerdo descrito en el antecedente 1.8¹¹.

1.10 Acuerdo de integración. El diecinueve de octubre, se dictó acuerdo mediante el cual, la Magistrada Instructora, determinó que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, en virtud de que se trata de la comisión de hechos que supuestamente constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; derivado de la conducta atribuida a Rogelio Castro Segovia. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 340, 342, fracción V, 359, 373 BIS, 380, 381 y 382 BIS de la Ley Electoral; 62 y 63 de la Ley de Candidaturas Independientes; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal,

⁹ Visible de fojas 22 a 23 del expediente principal.

¹⁰ Visible de fojas 83 a 84 del Anexo I del expediente principal.

¹¹ Visible a foja 33 del expediente principal

por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (*COVID-19*), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a las magistraturas que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia que analizar y toda vez que se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente Procedimiento Especial Sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, se hará el correspondiente estudio de fondo.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

De la lectura integral al escrito de denuncia, se advierte que, en esencia, la promovente acusa una expresión que realizó el otrora candidato independiente Rogelio Castro Segovia, el día diecinueve de mayo, cuando se llevó a cabo el segundo debate virtual entre las candidatas y los candidatos registrados en el proceso electoral local



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ordinario 2020-2021, organizado por el Instituto Estatal Electoral, el cual fue transmitido en vivo a través de la red social Facebook, con la liga: <https://.facebook.com/InstitutoEstatualElectoraldeBajaCalifornia/videos/1205592996565885>. Manifestación que consistente en lo siguiente:

“...el equipo independiente no viene a jugar a las presidentitas...”

Expresión que considera la denunciante, es constitutiva de VPcMG en su contra, pues indica, tuvo el propósito de menoscabar su imagen como otrora mujer candidata para asumir el cargo a la Alcaldía Municipal de Ensenada, Baja California, en virtud de que con la expresión en razón de género realizada, el entonces candidato independiente puso en tela de juicio el compromiso de la denunciante y su capacidad en relación con el cargo por el que contendía.

Lo anterior, pues considera, la expresión descalifica a la mujer en el ejercicio de sus funciones político-electorales, con base en estereotipos de género, por el hecho de ser mujer, que se traducen en que la mujer no puede aspirar a cargos y toma de decisiones de primer nivel, pues el mensaje infiere que solo saben jugar, o en su defecto, que solo saben hacer algo bien con la ayuda y/o bajo la supervisión de un hombre.

Estigmas, señala, que la Sala Superior y los ordenamientos internacionales desde hace años buscan erradicar.

5.2 Cuestión a Dilucidar

Este Tribunal considera que el aspecto a dilucidar consiste en determinar si con motivo de la expresión realizada por el denunciado, se incurre en VPcMG; en consecuencia, si procede aplicarle una sanción.

5.3 Marco legal

En ese sentido, a fin de determinar si en la especie se actualiza la infracción denunciada, primeramente, se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

5.3.1 Violencia política contra las mujeres en razón de género

A fin de analizar debidamente el marco normativo, dentro del contexto por el que la quejosa pretende encuadrar el comentario denunciado, se debe tomar en cuenta el marco constitucional, convencional y legal aplicable.

En ese sentido, los artículos 1º, 4, y 35 de la Constitución Federal; 2, 3 y 23 de la de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Ley Modelo Interamericana; constituyen el Bloque de los Derechos Humanos de la Mujer a una Vida Libre de Violencia y Discriminación, así como los atinentes al ejercicio de ciertos derechos político-electorales; mientras que, en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad; Ley de Acceso; Ley de Acceso Local y, 341 fracción III, de la Ley Electoral.

En el marco constitucional, a partir de la reforma de junio de dos mil once, la Constitución Federal **prohíbe en su artículo 1º cualquier práctica discriminatoria**, entre ellas, la basada en el género, **y reconoce en el precepto 4º la igualdad del varón y la mujer**.

A su vez, el artículo 35 constitucional, reconoce entre otros derechos, votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 2º, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas de otro carácter que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Sistema Convencional.

Asimismo, la CEFDM, define en su artículo 1°, que la expresión “**discriminación contra la mujer**” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El numeral 2 de la CEFDM, especifica que los Estados Parte, condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a lo siguiente:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

De igual manera, el artículo 7 establecido en la CEFDM, refiere que los Estados Parte tomarán *todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país* y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres.

Por su parte el artículo 11, apartado 1, inciso d), de la CEFDM, dispone que los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

- El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo.

El artículo 24 de la misma CEFDM, refiere que dichos Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la citada Convención.

La Convención de Belém Do Pará, en su artículo 1°, considera como “violencia contra las mujeres” cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Asimismo, en su artículo 4, señala que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este mismo sentido, los artículos 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, reconocen:

- a) La igualdad de todas las personas ante la ley, garantizando los derechos sin que medie ningún tipo de discriminación.
- b) El principio de igualdad, así como el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electos y electas mediante elecciones periódicas, auténticas, por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de la ciudadanía, así como el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual forma, la Ley Modelo Interamericana, pone de relieve la urgencia de que, en aplicación de los mandatos establecidos en el marco jurídico internacional e interamericano, los Estados adopten todas las medidas necesarias para su erradicación, en el entendido de que la eliminación de la violencia contra las mujeres en la vida política es condición esencial para la democracia y la gobernabilidad en el hemisferio.

Entre las principales contribuciones de la Ley Modelo Interamericana, se encuentra la consagración del derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia y de la definición del concepto de violencia contra las mujeres en la vida política, en seguimiento a lo establecido en la Convención de Belém do Pará y en la CEFDM. La clave de la definición de esta violencia se encuentra en la expresión “basada en su género”. El concepto abarca así toda manifestación de violencia en la vida política **dirigida contra las mujeres por el hecho de serlo, o que afecta a las mujeres desproporcionadamente, cuyo objetivo**

o resultado es impedir total o parcialmente a las mujeres gozar de sus derechos políticos. Así, esta violencia se produce por el hecho de ser mujer y participar en el espacio público y político, teniendo presente que no es el espacio físico donde se realiza la violencia el que la define, sino las relaciones de poder que se producen en ese espacio.

La definición parte de que la violencia contra las mujeres **es uno de los mecanismos sociales principales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.**

Por su parte, en el orden nacional, la Ley General para la Igualdad, establece que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado y promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Ahora, en el ámbito político-electoral, atendiendo a las recientes reformas¹² de la Ley de Acceso, su artículo 20 Bis, señala que, la “**violencia política contra las mujeres**”, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado:

- Limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres,
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad,
- El libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización,

¹² Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que se entenderá, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando:

- Se dirijan a una mujer por su condición de mujer,
- Le afecten desproporcionadamente o
- Tengan un impacto diferenciado en ella.

Refiere que la **violencia política contra la mujer** puede ser perpetrada indistintamente por **agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un partido o por un grupo de personas particulares.**

Igualmente, el artículo 20 Ter, de la Ley de Acceso, señala diversas conductas por las que puede expresarse violencia política contra las mujeres. De dicho numeral resalta la siguiente conducta prevista en la fracción novena que dispone:

IX. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión** que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Con esta previsión se reconoce la fuerza que tiene el lenguaje para crear, reproducir y avalar estereotipos que eventualmente se traducen, por sí mismos o por las narrativas que generan, en discriminación y violencia que repercute no sólo en las mujeres sino a la construcción de una sociedad igualitaria. En ese mismo sentido, se

reconoce el poder del lenguaje para modificar tales estereotipos discriminadores.¹³

Por su parte, la Ley de Candidaturas Independientes, en sus artículos 62 y 63, fracción XV, establecen, en lo que interesa, que los candidatos independientes son sujetos de responsabilidad por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley y demás disposiciones aplicables.

Ahora bien, es importante mencionar el contenido de los criterios adoptados por la Sala Superior, en las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros siguientes: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTAN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES”**, de la cual se advierte que la violencia política contra las mujeres comprende que todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer con el fin de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.

Por su parte, la jurisprudencia 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, la cual establece que la violencia política de género se acredita cuando sucede dentro del marco del ejercicio de derechos político electorales o del ejercicio de un cargo público; que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, puede ser simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico su fin es menoscabar su reconocimiento, goce o ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres, o que se dirige a una mujer por ser mujer.

Así, la violencia política contra las mujeres, es un concepto habitualmente utilizado para hacer referencia a destrucciones o atentados físicos o morales, cuyo propósito posee una significación

¹³ SUP-JDC-1046/2021 Y SUP-JE-155/2021 ACUMULADOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

política y que tienden a dañar la imagen o el patrimonio de las mujeres en su esfera de derechos políticos.

Entonces este tipo de violencia interfiere en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y tiene como objetivo evitar o alterar su libre participación en la toma de decisiones públicas.

La VPG, afecta gravemente a los procesos democráticos pues restringe la libre expresión de ideas, la participación y el derecho de los ciudadanos a hacerse presentes en el espacio público. En consecuencia, también afecta la democracia en sí misma, pues no es posible que esta funcione correctamente si la libre participación es violentada.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las precisiones antes narradas para emitir la resolución del presente conflicto.

5.4 Medios de prueba y valoración individual

Sentado el marco normativo aplicable al caso, para determinar si se actualizan los hechos denunciados, consistentes en las probables violaciones a los Tratados Internacionales, Leyes Electorales y la Ley de Acceso, resulta oportuno verificar la existencia de los hechos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitidos en términos de ley, y aquel recabado por la Unidad Técnica durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto.

5.4.1 Pruebas aportadas por la denunciante¹⁴

1. Técnica¹⁵. Consistente en memoria USB que contiene el video denunciado que aparece en la red social Facebook:

¹⁴ Visible de fojas 2 a la 12 del Anexo I del expediente principal.

¹⁵ Visible a foja 9 del Anexo I del expediente principal.

<https://.facebook.com/InstitutoEstatualElectoraldeBajaCalifornia/videos/1205592996565885>

2. **Técnica**¹⁶. Consistente en actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC520-BIS/02-06-2021 y IEEBC/SE/OE/AC625/16-07-2021 con motivo de la diligencia de verificación del contenido del medio magnético USB.

3. **Técnica**¹⁷. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC518-BIS/01-06-2021, con motivo de la verificación de los hechos denunciados para constatar la existencia y contenido de las ligas electrónicas.

4. **Técnica**¹⁸. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC519-BIS/01-06-2021, con motivo de la diligencia de verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

5. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

6. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente.

5.4.2 Pruebas aportadas por el denunciado

De las constancias de autos no se advierte prueba alguna ofrecida por parte del otrora candidato independiente denunciado.

5.4.3 Pruebas recabadas por la autoridad electoral

1. **Documental Pública**¹⁹. Consistente en copia certificada del punto de acuerdo IEEBC-CG-PA30-2021 relativo a los “RESULTADOS DE LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DEL C. ROGELIO CASTRO SEGOVIA, ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE MUNÍCIPE POR EL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA”, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria del veintisiete de marzo.

¹⁶ Visible a fojas 37 y 66 del Anexo I del expediente principal.

¹⁷ Visible a foja 35 del Anexo I del expediente principal.

¹⁸ Visible a foja 36 del Anexo I del expediente principal.

¹⁹ Visible de fojas 15 a 21 del Anexo I del expediente principal.



2. **Documental Pública²⁰**. Consistente en copia certificada del oficio CPPyF/284/2021 de siete de mayo, y anexos, suscrito por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral, relativo a los documentos de registro presentados por Rogelio Castro Segovia.
3. **Documental Pública²¹**. Consistente en copia certificada del punto de acuerdo IEEBC-CG-PA63-2021 que resuelve las “SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPES EN LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA, MEXICALI, TECATE, TIJUANA Y PLAYAS DE ROSARITO, QUE POSTULA LA COALICIÓN ALIANZA VA POR BAJA CALIFORNIA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA”, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria de dieciocho de abril.
4. **Documental Pública²²**. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC518-BIS/01-06-2021, con motivo de la verificación de los hechos denunciados para constatar la existencia y contenido de las ligas electrónicas.
5. **Documental Pública²³**. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC519-BIS/01-06-2021, con motivo de la diligencia de verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
7. **Documentales Públicas²⁴**. Consistentes en actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC520-BIS/02-06-2021 y IEEBC/SE/OE/AC625/16-07-2021, con motivo de la diligencia de verificación del contenido del medio magnético USB.

A los elementos probatorios que han quedado descritos, se les concede valor probatorio en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, y que administrados entre sí hacen prueba plena de su contenido.

Las pruebas identificadas como **técnicas** merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la

²⁰ Visible a fojas 23 y 23 Bis del Anexo I del expediente principal.

²¹ Visible de fojas 24 a 32 del Anexo I del expediente principal.

²² Visible de fojas 34 a 35 del Anexo I del expediente principal.

²³ Visible a foja 36 del Anexo I del expediente principal.

²⁴ Visible a foja 37 y 66 del Anexo I del expediente principal.

verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, los medios de convicción consistente en la **instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

5.5 Acreditación de hechos

a) Calidad de la quejosa

Brenda Mendoza Kawanishi, comparece como otrora candidata a la Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California, postulada por la Coalición; quien cuenta con legitimación para acudir a solicitar la tutela de paridad de género.

b) Calidad de candidato de Rogelio Castro Segovia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Rogelio Castro Segovia, al momento de los hechos denunciados sucedidos en el segundo debate virtual de diecinueve de mayo, le asistía la calidad de candidato independiente²⁵.

c) Existencia y contenido del material denunciado.

De conformidad con las actas circunstanciadas realizadas por la autoridad instructora, se tiene por acreditado que la manifestación denunciada fue emitida en el contexto electoral, por Rogelio Castro Segovia, el diecinueve de mayo²⁶ cuando se llevó a cabo el segundo debate virtual entre las candidatas y los candidatos registrados en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, organizado por el Instituto Estatal Electoral, transmitido en vivo a través de la red social Facebook, en la página oficial de dicho Instituto.

6. ANÁLISIS DE FONDO

De la lectura integral al escrito de denuncia, se advierte que, en esencia, la promovente denuncia el comentario siguiente:

“...el equipo independiente no viene a jugar a las presidentitas...”

Manifestación, a su parecer descalificante, que menoscaba y demerita la integridad e imagen pública de la mujer en detrimento de sus derechos político-electorales, y en específico a la denunciante por haber contendido para este proceso electoral 2020-2021, como candidata a la alcaldía municipal de Ensenada, Baja California, postulada por la Coalición, ya que claramente el comentario fue dirigido, como candidata mujer de este proceso electoral, para restarle personalidad y capacidad, basándose en **estereotipos de género**.

Asimismo, señala, que al haber sucedido en pleno debate organizado por el Instituto Estatal Electoral, impactó en su imagen como candidata mujer, pues tuvo la intención de generar en el electorado que se encontraba observando en vivo la transmisión en redes sociales, que la mujer no está comprometida ni cuenta con la

²⁵ Ver copia certificada del punto de acuerdo IEEBC-CG-PA30-2021, fojas 15 a 21 del Anexo I del expediente principal.

²⁶ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

capacidad y preparación para asumir un cargo por la presidencia municipal de Ensenada, solo por ser mujer.

Para efectos del análisis de la presunta infracción resulta necesario traer a colación las manifestaciones realizadas por el denunciado, **las cuales obran en un contexto más amplio** en las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC518-BIS/01-06-2021 y IEEBC/SE/OE/AC625/16-07-2021²⁷, ordenada por la autoridad instructora, relativa al hipervínculo <http://facebook.com/InstitutoEstataldeBajaCalifornia/videos/1205592996565885> en las que se asentó la descripción de imagen, captura de pantalla y extracto de audio del video del cual derivan los hechos denunciados, en lo que interesa, en la descripción del audio, se asentó, de manera textual, lo siguiente:

Desgrabado del audio del video
Voz Masculina persona descrita en imagen (3): Vamos a desempolvar vamos a desempolvar a un...(inaudible) y darle seguimiento, por ahí les manda un saludo (inaudible) a la cárcel a todos aquellos...(inaudible) que establecieron actos de corrupción en esta...(inaudible)...Vienen a trabajar de la mano del ciudadano, a sabiendas le habían encontrado eran ciertos, sin embargo, lejos de hacer algo contra él, lo premiaron regresándole su trabajo, y todavía según los ciudadanos poniéndolo como primer regidor. Entonces, creo que no seremos (inaudible) como lo ha estado haciendo el gobierno. Vamos juntos, vamos recio y vamos fuertes contra la corrupción. Vamos a desempolvar, vamos desempolvar lo que está empolvado y darle seguimiento. Por ahí me manda un saludo la próxima Síndico que va a meter a la cárcel, lo dice ella, a todos aquellos que se les descubra que hicieron actos de corrupción en esta (inaudible) de las administraciones pasadas. El equipo independiente, no viene a jugar a las presidentitas , viene a trabajar de la mano del ciudadano, no a la corrupción.

Lo resaltado es propio

A fin de llegar a una conclusión, es necesario realizar un estudio de las expresiones a la luz de los elementos que deben tomarse en cuenta para la configuración de violencia política de género.

La Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, así como el artículo 20 Ter, fracción IX de la Ley de Acceso, señalan que para acreditar la existencia de violencia política de género deben configurarse cinco elementos:

²⁷ Visible a fojas 35 y 67 del Anexo I del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género, es decir: **i.** se dirija a una mujer por ser mujer; **ii.** Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Como se muestra a continuación, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos al caso concreto, **tenemos que se constata la existencia de todos ellos y, por tanto, es posible hablar de violencia política de género.**

En efecto, se acredita el **elemento número uno**, dado que las expresiones denunciadas se realizan en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, puesto que tuvieron lugar en el contexto de un debate político en el que participaron candidatos y candidatas que aspiraban a la presidencia municipal de Ensenada, Baja California, en este proceso electoral 2020-2021, el cual fue transmitido el diecinueve de mayo, en la red social Facebook, a través de la liga oficial del Instituto Estatal Electoral.

Medio de transmisión a través del que, el entonces candidato independiente Rogelio Castro Segovia, expresó: *“...el equipo independiente no viene a jugar a las presidentitas...”*; lo que pone de manifiesto que el hecho denunciado, se dio en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer, al involucrar su decisión de ejercer su voluntad para acceder a un cargo a través de la vida política, en el caso, de la denunciante.

Asimismo, se configuran **los elementos dos y tres** ya que las expresiones fueron perpetradas **por un candidato independiente**, acreditándose su calidad en párrafos precedentes; **son verbales**, ya que fueron emitidas por el denunciado de manera expresa, al referir de viva voz que el equipo independiente no venía a “*jugar a las presidentitas*”.

Respecto al **elemento cuatro** se colma, porque el acto tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, en lo que aquí interesa, de la otrora candidata denunciante, pues se advierte que el hecho acreditado demerita a la mujer que ejerce su decisión para aspirar a un cargo político, descalificándola en el sentido de que su participación en la contienda electoral es para jugar a ser presidenta, poniendo en tela de juicio, su capacidad de compromiso y preparación para un cargo de tal nivel, como lo es la presidencia municipal, incluso usando un diminutivo al referir jugar a las “*presidentitas*”.

Constituyendo lo anterior un comentario estereotipado de comportamiento, que implica el que la mujer no es apta para desempeñar una función política, en cambio sí para jugar, ubicándola así en una posición de inferioridad frente al varón, ya que también el emisor como cabeza del “equipo independiente” compara que él, sí va a trabajar.

Recordando que acorde al artículo 4 de la Ley Modelo Interamericana²⁸, el derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, incluye, entre otros derechos:

- a) El **derecho a ser libre de toda forma de discriminación** en el ejercicio de sus derechos políticos.

- b) El derecho a vivir **libre de patrones estereotipados de comportamiento** y de prácticas **políticas, sociales y culturales** basadas en conceptos de **inferioridad o subordinación**.

²⁸ <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloViolenciaPolitica-ES.pdf> (página 27 de dicho documento)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Asimismo, el diverso 7 de la citada Ley, en su inciso g), también señala que la violencia contra las mujeres en la vida política, se manifiesta cuando:

“[...]”

*g) Difamen, calumnien, injurien o **realicen cualquier expresión** o acción que **desacredite** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;*

[...]”

Considerando así, que el comentario denunciado fue con base en “*estereotipo de género*” pues se traduce en desacreditar y demeritar a la mujer frente al hombre, así como de la función social que ambos, desde el punto de vista del denunciado, pueden desempeñar, pues a la candidata mujer aspirante a la presidencia municipal le atribuye un comportamiento de juego, mas no de capacidad y preparación cuando se trata del trabajo político.

Por lo que resulta un estereotipo de género nocivo pues niega un derecho e impone una carga limitada -a solo apta para jugar- en el contexto determinado.

Sin que pueda considerarse que con la anterior conclusión se restringe la libertad de expresión ya que ésta es claro que debe garantizarse, especialmente durante los procesos electorales; empero, ello no implica emitir o fomentar mensajes que degraden o descalifiquen a la mujer al decidir ejercer sus derechos para ocupar un cargo público, como lo es el de contender a la Alcaldía Municipal al igual que un hombre; cargo político que, entre otros, implican formalidad y compromiso en el desempeño de éste y la toma de decisiones.

Respecto al **elemento cinco**, es decir, que el acto u omisión se base en cuestiones de género, es preciso advertir que las expresiones denunciadas, resultan **discriminatorias y desconocen la igualdad del varón y la mujer** por la que velan los artículos 1º y 4º constitucional, encuadrando el comentario en una distinción y exclusión basada en el sexo, que acredita la violación a un derecho político-electoral, al existir una expresión **dirigida a la mujer por ser mujer, que además de**

“jugar” refiere a las “presidentitas”-, que puesta en contexto -**“el equipo independiente no viene a jugar a las presidentitas, viene a trabajar de la mano del ciudadano, no a la corrupción”-** actualiza la distinción y exclusión de que se habla, pues es dirigido por el denunciado a las mujeres candidatas relacionadas con la contienda electoral 2020-2021 para ostentar el cargo de Presidenta Municipal en Ensenada, Baja California, desconociendo el acceso igualitario que, tanto la ley como distintos instrumentos internacionales les reconoce para ocupar un cargo de elección popular, provocando así un menoscabo en su imagen al pretender hacer patente ante el electorado que la candidata mujer solo juega y que existe una ausencia de compromiso y aminoramiento de preparación y capacidad como mujer participante, en lo que aquí respecta, la denunciante, que es quien acude a solicitar la tutela de paridad de género.

Sirve de sustento al anterior análisis, la jurisprudencia 21/2018, de Sala Superior, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

De ahí que, la expresión emitida se considere un ataque hacia la mujer por ser mujer **que tienen como trasfondo su descalificación, provocando un impacto diferenciado que afecta la decisión de hacer válido el principio de igualdad al que tiene derecho la mujer, en condiciones idénticas a las de los hombres, en lo que interesa, en las funciones públicas del municipio mencionado.**

Así, en las expresiones antes analizadas vemos cómo las mujeres que ingresan en la vida política, cargan con cuestionamientos y prácticas arraigadas que reducen su participación en el ámbito político a determinadas conductas con connotaciones por el hecho de ser mujer, lo cual se pretende erradicar.

Destacando que, el comentario fue dirigido solo a las mujeres y no a los candidatos varones, pues fue claro el denunciado en categorizarlo como *“presidentitas”* esto es, sin duda alguna, empleó la palabra correspondiente únicamente al sexo femenino.

Aunado a lo anterior, analizada la manifestación de forma integral, así como el contexto en el cual fue emitida, **se determina que la**



expresión denunciada, no tenía alguna utilidad funcional. Esto es, su inclusión en el mensaje **no era necesaria** para transmitir la idea a comunicar, **si lo que pretendía era solo indicar el compromiso de trabajo por parte de él como candidato independiente y su equipo**, por lo que resultan inadecuadas, y de no analizarse desde la óptica que este Tribunal plantea, constituiría una normalización de la violencia en contra de quienes se vieron involucradas en el mensaje²⁹.

En ese sentido, la manera en que el denunciado decidió expresarse, reproduce una situación de inequidad entre hombres y mujeres, lo que constituyen violencia política por razón de género, la cual, como se dijo, no se encuentra amparada por la libertad de expresión. De ahí que, por los razonamientos expuestos se determina que la conducta denunciada fue perpetrada por el otrora candidato independiente.

Por lo que, **sí se acredita la infracción** prevista en el artículo 20 Ter, fracción IX, de la Ley de Acceso, en relación con los artículos 62 y 63, fracción XV, de la Ley de Candidaturas Independientes, y se actualizan los elementos dispuestos en la jurisprudencia 21/2018 pues el elemento de género se encuentra implícito en el estereotipo que tales expresiones pretenden reproducir.

7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a **Rogelio Castro Segovia**, por la expresión de manifestaciones que constituyen violencia política de género en contra de las mujeres, emitidas en el segundo debate virtual entre las candidatas y los candidatos registrados en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, organizado por el Instituto Estatal Electoral, el cual fue transmitido en vivo a través de la red social Facebook:

²⁹ Ver SUP-JDC-156-2019, en el que refiere y aborda el tema; resaltando que tal concepto de utilidad funcional de las expresiones ha sido consolidado por el Tribunal Constitucional de España. Sobre el tema remite a la sentencia 170/94, emitida el 7 de junio de 1994. Asimismo, refiere que, en el hablar común se entiende por “normal” lo que por estar sujeto a norma común de comportamiento, debe aceptarse como correcto, como necesario incluso como imprescindible, además de inevitable. Y remite a San Segundo Manuel, Teresa, Violencia de género. Una visión multidisciplinar, España, Editorial Universitaria Ramón Areces, p. 33.

<https://facebook.com/InstitutoEstatalElectoraldeBajaCalifornia/videos/1205592996565885>.

En ese sentido, en principio este órgano jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias³⁰, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii)**

³⁰ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

leve o **iii)** grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, para determinar la sanción que corresponde al otrora candidato independiente, por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005³¹ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 356 de la Ley Electoral, tomando en consideración los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. Se afectó el derecho de las mujeres en general de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer; lo cual es una falta a las normas internacionales, nacionales y locales en materia de violencia por razón de género.

• **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

Modo. Se reitera, tal y como quedó demostrado en el apartado de acreditación de los hechos, la irregularidad consistió en una expresión verbal que realizó el otrora candidato independiente Rogelio Castro Segovia, el día diecinueve de mayo, cuando se llevó a cabo el segundo debate virtual entre las candidatas y los candidatos registrados en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, organizado por el Instituto Estatal Electoral, el cual fue transmitido en vivo a través de la red social Facebook, con la

³¹ Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

liga:<https://.facebook.com/InstitutoEstatElectoraldeBajaCalifornia/videos/1205592996565885>. Manifestación que consistente en lo siguiente:

“...el equipo independiente no viene a jugar a las presidentitas...”

Tiempo. La frase denunciada se perpetró el diecinueve de mayo, durante la transmisión en vivo del segundo debate virtual, cuando se llevó a cabo el segundo debate virtual entre las candidatas y los candidatos registrados en el proceso electoral local ordinario 2020-2021

Lugar. Red social Facebook, en específico en la página oficial del Instituto Estatal Electoral, identificada con el hipervínculo: <https://.facebook.com/InstitutoEstatElectoraldeBajaCalifornia/videos/1205592996565885>.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, porque se trata de una sola conducta infractora, es decir, VPcMG sucedida en una sola ocasión.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la transmisión del mensaje con la expresión analizada se realizó a través de la red social Facebook durante la etapa de campaña del proceso electoral de Baja California 2020-2021, a saber, el diecinueve de mayo.

Beneficio o lucro. No hay dato que revele que el entonces candidato independiente obtuvo algún beneficio económico con motivo de la emisión de manifestación de que se trata, en contra de la mujer.

Intencionalidad. Se considera que el actuar del denunciado fue intencional, pues como parte de su expresión realizó una comparativa del equipo independiente que encabezaba como candidato independiente a la Alcaldía Municipal de Ensenada, Baja California, con quienes catalogó como “*presidentitas*”, lo que se entiende con la finalidad de establecer un punto a ejemplificar.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Reincidencia. Al momento en que se resuelve el presente asunto, no se advierte que el denunciado hubiere sido sancionado con anterioridad por la conducta aquí atribuida.

Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias en el presente caso, y partiendo de que se clasifican en **levísima, leve y grave**, y que respecto de esta última son graves ordinarias, especiales y mayores, este Tribunal estima que la infracción en que incurrió Rogelio Castro Segovia, debe calificarse como **leve**, tomando en consideración lo siguiente:

- Se llevó a cabo en una transmisión oficial en vivo, con motivo del segundo debate virtual organizado por el Instituto Estatal Electoral, relacionado con las elecciones para la presidencia municipal de Ensenada, Baja California, en el proceso electoral 2020-2021.
- La conducta fue singular pues sucedió en una ocasión.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.
- No existió reincidencia acreditada.

8. Sanción a imponer

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, y tomando en consideración que el artículo 354, fracción III, de la Ley Electoral, en relación con el diverso 64, fracción I, de la Ley de Candidaturas Independientes, que prevé, para los candidatos independientes, entre otras posibles sanciones a imponer, la **amonestación pública, se estima procedente aplicar dicha medida al denunciado.**

Si bien, estamos ante un caso en el cual es necesario resaltar la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de

violencia, y participar en las contiendas electorales libre de estereotipos de género; de manera correlativa la trascendencia, es que el denunciado comprenda y reconozca el rol activo que desempeña para construir una sociedad igualitaria.

De tal forma, en concepto de este Tribunal, al tomar en consideración el bien jurídico protegido y que la conducta se calificó como **leve**, el denunciado debe ser sujeto de la sanción impuesta acorde a las circunstancias particulares de la conducta desplegada.

En concordancia con lo anterior, más allá de la sanción impuesta, esta sentencia lo que busca es sensibilizar al denunciado, para brindarle las herramientas que le permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstenga, tanto de este tipo de expresiones, como de la omisión en el actuar que conlleve a la tolerancia de la infracción.

El caso, en razón que la sanción que se impone consiste en amonestación pública resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor, pues al tratarse de una falta leve y a la sanción que habrá de imponerse, no tendría relación de carácter pecuniario.

Por lo tanto, no se considera excesiva y desproporcionada la sanción impuesta, dado las particulares en las que se incurrió en la infracción de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

9. Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas.

En atención al artículo 10, numeral 2, de los Lineamientos del Registro Nacional, los cuales entraron en vigor a partir del inicio del proceso electoral federal 2020-2021, y que establecen que corresponde a las autoridades jurisdiccionales, coadyuvar con el INE y los OPLE, según corresponda, para otorgar la información acerca de las personas sancionadas con motivo de la actualización de infracciones o delitos en materia de VPcMG; asimismo, en atención al artículo 7, numeral 1 y 2 de los Lineamientos del Registro Estatal, que indican que la inscripción de una persona en tal registro se realizará en tanto la misma haya sido sancionada mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada, **este**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Tribunal establece la temporalidad en la que el otrora candidato independiente sancionado debe mantenerse en el Registro Nacional y Estatad, de la siguiente forma.

El capítulo III de los Lineamientos del Registro Nacional y Estatal, respectivamente, relativo a la Permanencia de las personas sancionadas en el Registro, prevén en su artículo 11, **no un mínimo, pero sí un máximo de tiempo** en el que deberán permanecer registrados, el cual atiende a la clasificación de la sanción, esto es, **si fue leve hasta por tres años y si fue grave hasta por cuatro años.**

En el caso concreto, se concluyó como **leve** la sanción impuesta, por lo que el infractor denunciado, **deberá permanecer seis meses** en los referidos registros, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar ocurridas, las cuales ya fueron expresadas al individualizar la sanción correspondiente.

Por lo anterior, y en observancia a la resolución SUP-REC-91/2020, de la Sala Superior, que establece que es el INE y los OPLE, según corresponda, quienes llevan el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; asimismo, en virtud de que una vez que el INE emitió los Lineamientos respectivos, las autoridades electorales locales también crearon y adecuaron sus registros de violencia política en razón de género³², este Tribunal, **una vez que quede firme la presente determinación**, deberá realizar la siguiente acción:

- **Ordenar** al Instituto Estatal Electoral y al INE, el registro de la determinación firme relativa al presente fallo en la que se estableció la gravedad y temporalidad por la que Rogelio Castro Segovia debe mantenerse, en los **Registros Nacional y Estatal** de personas sancionadas por VPcMG.

10. MEDIDAS DE REPARACIÓN

³² Lineamientos Estatales consultables en la página:
<https://www.ieebc.mx/archivos/LineamientosRegistroSanciones.pdf>

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, así: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan³³, lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de los derechos humanos³⁴.

Por su parte la Suprema Corte, en diversas Jurisprudencias y Tesis, se ha ocupado de la reparación integral del daño a Derechos Humanos y las garantías de no repetición. Se invocan, por el criterio que informan, y en lo aplicable al caso, las siguientes: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE”** y **“REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO”**.

Es por ello que este Tribunal estima indispensable **reparar de manera integral el daño ocasionado**, así como **fijar las garantías de no repetición** que resulten adecuadas y proporcionales al caso. En consecuencia, **se ordena**:

1. A más tardar a los tres días siguientes al en que se notifique la sentencia ejecutoria, que haga definitiva la presente determinación,

³³ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

³⁴ CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr.41. pág. 17.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Rogelio Castro Segovia, deberá emitir una disculpa pública dirigida a la denunciante Brenda Mendoza Kawanishi, como la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California, postulada por la Coalición, en este proceso electoral 2020-2021, la cual deberá ser difundida, mínimo por un medio de comunicación³⁵; quedando a cargo del infractor, tal acreditación.

En el entendido de que la disculpa deberá incluir el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidad por quien ofrece la disculpa hacia quien se emite, sin que pueda utilizarse la plataforma a través de la que se emita, para minimizar o encubrir la culpabilidad ya determinada.

2. De igual forma, en el mismo plazo, la disculpa de que se trata, **deberá realizarse por escrito y firmada en original por el denunciante**, la cual entregará a la quejosa, ya sea personalmente o a sus autorizados en el domicilio que ésta señaló para oír y recibir notificaciones en el escrito de denuncia³⁶.

Una vez que el infractor realice los referidos puntos 1 y 2, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

Se le informa que, de no cumplir, se le impondrá alguno de los medios de apremio y corrección disciplinaria en términos de los artículos 335 de la Ley Electoral y 73 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la **existencia** de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Rogelio Castro Segovia, por los motivos expuestos en el presente fallo.

³⁵ Ya sea red social Facebook, YouTube, televisión o periódico de mayor circulación en la ciudad.

³⁶ Ver primer párrafo foja 2 del Anexo I del expediente principal

SEGUNDO. Se impone al denunciado, la sanción consistente en **amonestación pública** prevista en el artículo 354, fracción III, de la Ley Electoral, en relación con el diverso 64, fracción I, de la Ley de Candidaturas Independientes.

TERCERO. Una vez que, en su caso, quede firme el presente fallo, se deberá **ordenar al Instituto Estatal Electoral de Baja California y al Instituto Nacional Electoral**, la inscripción de la determinación firme relativa al presente fallo en los **Registros Nacional y Estatal** de personas sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género, conforme al considerando nueve de la sentencia que nos ocupa.

CUARTO. Rogelio Castro Segovia, deberá acatar las medidas de reparación y garantías de no repetición en los términos del considerando diez de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de las magistraturas que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PS-58/2021.

De forma respetuosa, manifiesto que no comparto el sentido del fallo aprobado por mayoría, en la intelección que considero, que la valoración del caudal probatorio obrante en autos del expediente, debió ocurrir de forma distinta, según marca el artículo 323 de la Ley Electoral; circunstancia que de haber acontecido traería como consecuencia una resolución en la que se declarara la inexistencia de la infracción denunciada.

Mi disenso obedece, en esencia, a la contradicción que existe entre los hechos ocurridos, las expresiones denunciadas, lo certificado por la Unidad Técnica y lo valorado en la sentencia de referencia, toda vez que no existió una confronta eficaz entre el caudal probatorio del expediente, situación que evidenciaría que lo dicho por el denunciado está fuera de contexto y que las expresiones vertidas por el mismo no coinciden a plenitud con lo que se denuncia.

Al efecto, se precisa que la expresión denunciada por Brenda Mendoza Kawanishi, e imputada al denunciado, es la siguiente: **“...el equipo independiente no viene a jugar a las presidentitas”**.

Expresión que, según la sentencia, se acredita de autos del expediente, con el desahogo de las actas circunstanciadas de la Unidad Técnica con claves **IEEBC/SE/OE/AC518-BIS/01-06-2021** y **IEEBC/SE/OE/AC562/26-07-2021**, en las que se desahoga el contenido de la liga electrónica: <https://es-la.facebook.com/InstitutoEstatElectoraldeBajaCalifornia/videos/1205592996565885/>

del video del segundo debate para municipales de Ensenada, Baja California, transmitido por la página de Facebook

del Instituto; donde la Unidad Técnica concluyó la existencia de la expresión denunciada.

Sin embargo, en el contenido de tales actas circunstanciadas, la Unidad Técnica incorporó un desgravado del video denunciado del que se desprenden seis partes inaudibles, por lo que considero, debió verificarse el contenido de la liga electrónica a efecto de analizar de forma exhaustiva lo dicho por el denunciado, circunstancia que no aconteció.

Bajo este tenor, al revisar la liga electrónica ofrecida por la denunciada se advierte que el video en ella inserto no tiene partes inaudibles, así como que se escucha y se ve con claridad su contenido; mismo del que se desprende que la manifestación emitida por el denunciado es distinta a la que se denuncia, toda vez que Rogelio Castro Segovia, utilizó la expresión en género masculino, y no en femenino, como incorrectamente se concluye en las actas circunstanciadas de la Unidad Técnica y que toma como referencia la sentencia, sin confrontar el contenido de la aludida liga.

En consonancia con lo anterior, y en aras de justificar mi disenso, se precisa que, del video denunciado, en el minuto **1:16:38** se advierte con claridad que la frase que el denunciado dice es en género **masculino**: *“el equipo independiente no viene a jugar a los **presidentitos**”*, realizándola en el siguiente contexto:

Moderador: *“¿Cuál será la sanción que tendrán todas aquellas personas a las que se les encuentre en una red de corrupción? eh pues bueno, es una pregunta que le hace llegar Alma”.*

Denunciado: *“¡Hola Alma, buenas noches! gracias por tu pregunta. Creo que en nuestro gobierno...no creo, en nuestro gobierno ¡cero tolerancias a la corrupción! En este gobierno hemos visto y todos hemos sido testigos de cómo servidores públicos se han pasado por el arco del triunfo ese tema...eh, sabemos ahorita que sindicatura ha sido, no ha sido otra cosa más que paleros de actos de corrupción. Tenemos ahí el tema de “Lord Becas”, que ¿qué fue lo que pasó? Se le exoneró a sabiendas que los audios que se le habían... que le habían encontrado eran ciertos, más sin embargo, lejos de hacer algo contra él, lo premiaron regresándole su trabajo y todavía según los ciudadanos, poniéndolo como primer regidor.*

Entonces, creo que no seremos tibios ni fríos como lo ha estado siendo este gobierno; ¡vamos duros!, ¡vamos recios, y vamos fuertes contra la corrupción!... vamos a desempolvar... vamos a desempolvar ahí lo que esté empolvado, vamos a darle seguimiento.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*Por ahí les manda un saludo la próxima Síndico, que va a meter a la cárcel, lo dice ella, a todos aquellos a los que se les descubra...eh, que hicieron actos de corrupción en esta administración y en administraciones pasadas. **El equipo independiente no viene a jugar a los presidentitos,** viene a trabajar de la mano del ciudadano. ¡No a la corrupción!”*

Moderador: *Gracias, candidato.*

Al respecto, de la revisión a la liga electrónica señalada, se advierte que las expresiones del denunciado en primer término se dan en masculino y no en femenino como señalan las actas circunstanciadas que retoma la sentencia. Por lo que el valor probatorio de las actas de la Unidad Técnica se ve mermado por el video obrante en autos y del que se desprenden los hechos de la denuncia, al partir de premisas falsas que conducen a conclusiones incorrectas. En este sentido, en términos del artículo 323 de la Ley Electoral, las actas circunstanciadas elaboradas por la Unidad Técnica carecen de valor probatorio pleno.

En segundo lugar, la suscrita percibe que las expresiones del denunciado fueron sacadas de contexto en la sentencia, puesto que las mismas se dan en torno a una pregunta hecha por el moderador del debate, respecto al tema de combate a la corrupción, misma que el denunciado responde evidenciando lo que, desde su perspectiva, el gobierno municipal, entonces en turno, había hecho mal, realizando una comparativa de las acciones que tomaría su gobierno independiente en contraposición con otros.

Bajo ese tenor, el denunciado manifestó que “la próxima Síndico” (haciendo referencia a la integrante de su planilla independiente) llevaría acciones tendentes a descubrir y sancionar los actos de corrupción de las administraciones pasadas, y en ese marco expresó la frase: “**El equipo independiente no viene a jugar a los presidentitos,** viene a trabajar de la mano del ciudadano. ¡No a la corrupción!”.

De lo anterior se evidencia, que en ningún momento el denunciado utilizó la expresión analizada para hacer referencia a las mujeres

en lo general, ni mucho menos de forma directa a la denunciante Brenda Mendoza Kawanishi, con la intención de denostar su capacidad para gobernar o para ocupar un puesto de elección popular, haciendo una analogía a que las mujeres venían a jugar, sino que las manifestaciones ocurren con motivo de expresar a la ciudadanía que el equipo independiente no iba a jugar con los temas de corrupción, máxime que como se señaló, la palabras se dijeron en género masculino y se utilizaron para hacer una comparativa con el entonces gobierno en turno, y no hacia las mujeres.

En consecuencia, no comparto el sentido de la resolución, dado que los hechos analizados en virtud de las actas circunstanciadas de la Unidad Técnica, **no coinciden con lo realmente manifestado por el ciudadano denunciado**, y en ese sentido sería incorrecto compartir un análisis que parte de premisas falsas y que se ve desvirtuado con el video obrante en la liga <https://es-la.facebook.com/InstitutoEstatalElectoraldeBajaCalifornia/videos/1205592996565885/>, publicado por el Instituto, y por ello es que se emite el presente **voto particular**.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS